
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Eufemia Hernández Rodríguez y compartes.

Abogado: Lic. Daniel Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz, Yissel de la Cruz, Ramón Rivera y Cecilia Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0022395-6, 028-0061927-8, 028-0046004-6, 028-0026840-7 y 028-0026656-7, domiciliados y residentes en el Peñón de los Reyes, provincia de Higüey y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 631-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Fernández, abogado de la parte recurrente, Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz, Yissel de la Cruz, Ramón Rivera y Cecilia Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Confesor Rosario Roa y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrente, Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz, Yissel de la Cruz, Ramón Rivera y Cecilia Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3195-2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz Henríquez, Yissel de la Cruz Henríquez, Ramón Rivera Martínez y Cecilia Castillo contra la entidad B. C. Suplidora de la Construcción, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0584-2008, de fecha 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores EUFEMIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROMMER DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, YISSEL DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, RAMÓN RIVERA MARTÍNEZ y CECILIA CASTILLO, contra la razón social B. C. SUPLIDORA DE LA CONSTRUCCIÓN, C. por A., y con oponibilidad de sentencia a la compañía UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A., mediante actos Nos. 449/2007 y 452 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2007, instrumentados por el ministerial PABLO OGANDO ALCÁNTARA, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes, los señores EUFEMIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROMMER DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, YISSEL DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, RAMÓN RIVERA MARTÍNEZ y CECILIA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. ÁLVARO O. LEGER ÁLVAREZ, abogado de las partes demandadas quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz Henríquez, Yissel de la Cruz Henríquez, Ramón Rivera Martínez y Cecilia Castillo interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 666-2008, de fecha 13 de agosto de 2008, del ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de octubre de 2008, la sentencia núm. 631-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes señores EUFEMIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROMMER DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, YISSEL DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, RAMÓN RIVERA MARTÍNEZ y CECILIA CASTILLO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, la razón social B. C. SUPLIDORA DE LA CONSTRUCCIÓN, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por los señores EUFEMIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROMMER DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, YISSEL DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, RAMÓN RIVERA MARTÍNEZ y CECILIA CASTILLO, contra la sentencia civil No. 0584/2008 relativa al expediente No. 037-2007-1021, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores EUFEMIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROMMER DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, YISSEL DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, RAMÓN RIVERA MARTÍNEZ y CECILIA CASTILLO, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del LICDO. ÁLVARO O. LEGER A., abogado de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTÍZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** a) Pésima interpretación de la doctrina en materia de reapertura de los debates; y b) Desconocimiento del

alcance de la jurisprudencia en materia de reapertura de los debates; **Segundo Medio:** Falta total de ponderación y de motivo para el rechazo de la solicitud de reapertura de debates; **Tercer Medio:** Desconocimiento del Principio de Inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Pésima interpretación y aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;”

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 19 de septiembre de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto de avenir núm. 734-2008, de fecha 5 de septiembre de 2005, del ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la propia parte recurrente citó al abogado de la parte recurrida a la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2008; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho la entonces parte recurrente en apelación, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones esbozadas por la entonces parte recurrida, tanto sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir como sobre el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, al quedar evidenciado que tomó conocimiento de la fecha fijada para la audiencia; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; para que así el tribunal pueda pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por las razones expresadas, sin necesidad de examinar el memorial de casación en que sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz, Yissel de la Cruz, Ramón Rivera y Cecilia Castillo contra la sentencia núm. 631-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.